

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 11001 40 03 011 **2020 – 00429 - 01**
DEMANDANTE: MARIA TERESA SILVA GUERRERO
DEMANDANDO: SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DE CIUNDINAMARCA.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Despacho la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de 2020, proferida en el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela promovida.

ANTECEDENTES

La parte accionante, acudió a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su queja, adujo que, mediante Derecho de Petición radicado el 09 de Julio de 2020, solicitó ante la entidad accionada, en calidad de Agente Oficioso del señor HERNANDO MOSSO SANCHEZ con quien comparte la propiedad del vehículo de placas KEH-835, se declare oficiosamente la prescripción de la sanción que le fuere impuesta con ocasión de la infracción de tránsito No 25151001000007705415 de fecha 13 de agosto de 2014.

Señaló que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no ha recibido respuesta en debida forma por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

PROCESO No.: 11001 40 03 011 2020 – 00429 - 01
DEMANDANTE: MARIA TERESA SILVA GUERRERO
DEMANDANDO: SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DE CIUNDINAMARCA.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, dictó sentencia y negó la solicitud tutelar, al considerar que la parte accionada respondió la petición de la señora MARIA TERESA SILVA GUERRERO, haciendo énfasis en que, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre una respuesta escrita. En Contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que no se emitió respuesta congruente con lo solicitado respecto de las pretensiones y que la misma no fue concreta frente a la petición.

CONSIDERACIONES

El Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las Acciones de Tutela.

Previo a continuar con el trámite en la presente instancia y una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que pese a que el Juzgado de primera instancia admitió la acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, también notificó de la admisión del presente tramite a la SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA quien de manera oportuna ejerció plenamente su derecho de defensa, tal como consta en respuesta de tutela de fecha 21 de agosto de 2020, contestación en la cual se fundamentó la providencia objeto de impugnación.

PROCESO No.: 11001 40 03 011 2020 – 00429 - 01
DEMANDANTE: MARIA TERESA SILVA GUERRERO
DEMANDANDO: SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DE CIUNDINAMARCA.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Continuando con el trámite, encuentra este Despacho que la inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir, la respuesta recibida a su derecho de petición no es congruente con lo solicitado, ni resuelve de fondo la misma.

En cuanto al derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

Al respecto, la Corporación en cita en Sentencia 377 de 2000¹, sostuvo:

“4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 377 del 03 de abril de 2000. Expediente T-256.199. MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

PROCESO No.: 11001 40 03 011 2020 – 00429 - 01
DEMANDANTE: MARIA TERESA SILVA GUERRERO
DEMANDANDO: SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DE CIUNDINAMARCA.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” (Énfasis fuera de texto)

Conforme la jurisprudencia antes citada y descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, se advierte que, en el expediente obra constancia de haberse emitido respuesta por parte de la Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca, de fecha 06/08/2020 y enviada al correo electrónico: gaitansuarezabogado@hotmail.com el 21 de agosto del año en curso, la cual es conocida por la parte Accionante, al punto de referirla en el escrito de impugnación.

Pues bien, de la respuesta referida en líneas anteriores, se evidencia además que, pese a que la misma no es favorable a la peticionaria, es clara en indicar lo establecido en el artículo 138 de la Ley 769 de 2002 que hace referencia a los requisitos y documentos necesarios para intervenir en proceso administrativo alguno, en el caso en concreto para poder realizar actuación en el expediente del comparendo No. 7705415 de fecha 13 de agosto de 2014.

Así las cosas, y como no se evidencia una vulneración o amenaza al derecho de petición de la accionante, la decisión del a quo, se mantendrá; no sin antes hacer énfasis, que, en efecto, como lo señala la jurisprudencia transcrita en esta determinación, la respuesta al derecho de petición no necesariamente implica una aceptación de lo solicitado, ni se debe concretar siempre en una respuesta escrita.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PROCESO No.: 11001 40 03 011 2020 – 00429 - 01
DEMANDANTE: MARIA TERESA SILVA GUERRERO
DEMANDANDO: SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DE CIUNDINAMARCA.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

BSS